AÑO DE 1855. *Martes 14 de agosto.* NÚMERO 97.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Burgos da parte á este Ministerio de haberse presentado á indulto el cabecilla Nicolas Hierro, cabo que fué de la Guardia civil, y uno de los que mandaban la gavilla facciosa que existió en aquel distrito. Otro individuo de la misma se ha presentado tambien en Santa Cruz de Juarros, y las columnas han encontrado cinco caballos abandonados. Segun lo que manifiesta el citado Hierro, la faccion habia vagado por el pais sin plan ni concierto, alentados sus Gefes con algunas cartas del extranjero en que se les anunciaban grandes acontecimientos y pronta ayuda, que jamas llegaba. En cuanto al Hierro, Gefe principal de la gavilla, nada se sabe de él, si bien se hacen activas diligencias para averiguar su paradero. El Capitan general, en vista del estado del pais, y deseando aliviar á los pueblos de los perjuicios que les irrogaba en la estacion actual el cumplimiento de algunos de los artículos de su circular de 10 de julio último, ha modificado las disposiciones que les imponian mayores obligaciones, y se promete que en breve podrá dejar sin efecto las que hoy conceptúa deben quedar vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos de su referencia. Orense 13 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en 9 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de julio próximo pasado, acerca de la manera en que deben enagenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas cuyo aprovechamiento corresponde á los vecinos propietarios y terratenentes para el riego de sus tierras; y considerando que el Estado por la ley de 1.° de mayo último se ha constituido legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales, y demas á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha sido simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enagenen, pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho; teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y demas efectos á que se contrae la preinserta Real orden. Orense 13 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid de 27 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

A.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del servicio ordinario y extraor-

dinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1,498.240,373 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,335.921,300 rs. vn., segun el estado letra B.

Art. 3.° El déficit resultante de los 162,319,073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortizacion.

Art. 4.° El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, inclusos los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura al tenor de la siguiente escala:

Hasta 6,000 rs. inclusive el 10 por 100.
Desde 6,001 á 12,000 el 12 por 100.
Desde 12,001 á 20,000 el 14 por 100.
Desde 20,001 á 30,000 el 16 por 100.
Desde 30,001 á 40,000 el 18 por 100.
Desde 40,001 á 50,000 el 20 por 100.
Desde 50,001 á 80.000 el 22 por 100.
Desde 80,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 5.° Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de agosto de 1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulacion. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de diciembre de 1852 y 16 de diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecucion.

Art. 7.° Se autoriza tambien al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65.000,000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.° Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.° Se fija en 640.000,000 de reales el máximum á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de junio de 1856, recogiéndose é inutilizando desde luego los 120.000,000 de rs. en títulos del 3 por 100 que se mandáron emitir por el art. 4.° de la ley de 7 de febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se expenda en los alfolíes desde 1.° de agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicacion de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.° de octubre quedarán suprimidas las Depositarías ó dependencias encargadas de la recaudacion de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificacion y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenian por decreto de las Córtes de 15 de febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernacion les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16 Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.° de octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.° de enero de 1856 hasta 30 de junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de caráter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 25 de julio de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

B.

RESUMEN GENERAL

DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

Presupuestos de gastos.

			Rs. vn.
Seccion	1.ª	Casa Real.	33.000,000
=	2.ª	Cuerpos colegisladores.	1.839,530
=	3.ª	Deuda del Estado.	261.761,586
=	4.ª	Cargas de justicia.	13.585,733
=	5.ª	Clases pasivas.	149.534,846
=	6.ª	Obligaciones eclesiásticas.	124.078,586
=	7.ª	Presidencia y Ultramar.	1.215,460
=	8.ª	Ministerio de Estado.	10.512,640
=	9.ª	=de Gracia y Justicia	38.043,488
=	10.ª	=de Guerra.	271.658,003
=	11.ª	=de Marina.	80.409,809
=	12.ª	=de Gobernacion.	55.238,629
=	13.ª	=de Fomento.	121.829,169
=	14.ª	=de Hacienda.	26.759,793
=	15.ª	Administracion y resguardo de rentas.	242.507,962
=	16.ª	Gastos que aminoran las rentas.	66.265,139
		Total.	1,498.240,373

PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

INGRESOS ORDINARIOS.

	Rs. vn.
Contribuciones é impuestos	399.390.000
Rentas estancadas y fincas del Estado.	372.100,000
Aduanas y Aranceles.	170.000,000
Loterías, Casas de moneda y Minas.	115.006,300
Ramos de Estado.	400,000

═══ de Gracia y Justicia.	8.000,000	
═══ de Guerra. . . .	86,000	
═══ de Marina.. . . .	2.559,000	
═══ de Gobernacion. . .	14.000,000	
═══ de Fomento. . . .	16.380,000	
═══ del Tesoro.. . . .	18.000,000	
Suman lós ingresos ordinarios.	1,115.921,300	1,115.921,300

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Descuentos de sueldos.. .	50.000,000	
Giros sobre las Cajas de Ultramar, producto líquido.	45.000,000	
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas.	60.000,000	
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales,produeto líquido	65.000,000	
Suman los ingresos extraordinarios.	220.000,000	220.000,000
		220.000,000

COMPARACION.

Suman los gastos. . . .	1,498.240,373
═══ los ingresos. . . .	1,335.921,300
Déficit á cubrir conforme al art. 3.° de la ley. . .	162.319,073

C.

Disispociones á que se refiere el artículo 18. de la ley de presupuestos que precede.

Seccion 2.ª=*Cuerpos colegisladores.*

1.ª Se declara vigente el art. 2.° del decreto de los de 7 de febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Córtes y de los Cuerpos colegisladores.

2.ª Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

Seccion 3.ª=*Deuda del Estado.*

1.ª El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.

2.ª Con los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la Biografía eclesiástica.

Seccion 4.ª—*Cargas de justicia.*

Con respecto á cargas de justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de abril último.

Seccion 5.ª=*Clases pasivas.*

1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los MM. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y mas cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles, para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Córtes.

4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Córtes, al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.

Seccion 6.ª=*Presupuesto general eclesiástico.*

1.ª Que se encargue al Gobierno á la mayor brevedad procure que se acaben de estinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.ª Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoría ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3.ª Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.ª Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.ª Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.

6.ª Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.ª El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede:

Primero. La supresion de algunas diócesis atemperándose á la division civil.

Segundo. La reduccion de la dotacion de los Seminarios á 50,000 rs.

Tercero. La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los obispados, dignidades, canongías y parroquias en los términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el estado de este pago.

8.ª Que del producto del indulto cuadragesimal, en la parte que disponen libremente los Obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

Seccion 8.ª=*Ministerio de Estado.*

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América se pagarán por las Cajas de Ultramar, abonándose por la Direccion del ramo, prévias las formalidades correspondientes.

Seccion 9.ª=*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Burgos, Caceres, Oviedo y Pamplona.

Seccion 11.ª=*Ministerio de Marina.*

1.ª Desde 1.° de octubre del corriente año quedarán

suprimidas la Direccion é Intervencion de Contabilidad, y la Direccion y Mayoría generales de la Armada.

2.ª Desde 1.º de enero de 1856 se establecerá para los Oficiales generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.ª Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

4.ª El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.

5.ª Con respecto á los demás Gefes y Oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.

6.ª Se formará un escalafon rigoroso para los Gefes y Oficiales de carrera.

7.ª Los cuerpos de artillería é infantería de marina se refundirán en un solo, suprimiéndose la Comandancia General de ellos.

8.ª Se suprimen las raciones que disfrutan los Oficiales de guerra y mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.

9.ª El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.º de enero próximo se suprimirán los guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de los depósitos y de los inválidos.

11. Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ultramar.

13. Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matrícula, poniendo el servicio de hombres de mar, en primer término, á cargo de los Ayuntamientos, como lo está el reemplazo del ejército.

Seccion 12.ª=*Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

1.ª Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, así la demarcacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.

2.ª Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

3.ª Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1.817,741 reales á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del Teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instacion del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.º de agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la extincion de aquella deuda.

Seccion 15.ª=*Gastos de Administracion y resguardo de las Rentas.*

1.ª Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasensia, Ponferrada, Ciudad Rodrigo, Trujillo y Ecija.

2.ª Desde fin de setiembre próximo quedarán suprimidas las Depositarías de las Universidades.

3.ª El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicacion de la Gaceta, que sean mas productivos al Tesoro y dejen espedito á la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la Administracion se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

1.ª El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los apuros del Tesoro, sin que desde 1.º de enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno.

2.ª En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion territorial.

3.ª El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformacion de la renta de tabacos en *rentas de Aduanas.*

4.ª Se estamparán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matrículas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola Direccion.

5.ª Se pondrán de acuerdo las Direcciones de Estancadas y Casas de moneda para abrir cuños y fabricar troqueles del signo monetario que no se presten á tan facil imitacion como los actuales.

6.ª El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la Casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.ª La acuñacion en las Casas de moneda del reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública.

8.ª Los Gefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habiéndose fugado del presidio correccional de la Coruña en la noche de 30 de julio último el confinado Luis Rodriguez, natural y vecino de San Martin de Cerdedo partido judicial de Padron, cuyas señas a continuacion se expresan; encargo á todas las autoridades y demas dependientes de mi autoridad, dén captura á dicho reo en cualquier punto donde sea habido, poniéndolo á disposicion de este Gobierno.

Orense 7 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Señas. Estado soltero, oficio pordiosero, religion C. A. R., edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, color rosado, cara ancha, estatura 4 pies y 10 pulgadas.

Señas particulares. Inutilizado del brazo izquierdo.

ANUNCIO OFICIAL.

Don Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Orense.—Hago saber: Que de acuerdo con las Oficinas de Ventas de Bienes nacionales de la provincia se sacan á pública subasta en arrendamiento por término de un año y frutos de la presente cosecha las rentas de toda clase, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan, estados secuestrados de Monterrey, clero regular y secular, órdenes militares y demas porque en virtud de la ley de 1.º del último mayo pasaron á ser propiedad del Estado que administran aquellas Oficinas; cuyo arriendo y remates se harán por dependencias sueltas segun costumbre en favor del mas ventajoso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto al público en la escribanía de Hacienda de la provincia, dándose principio el 24 del actual de once de la mañana á dos de la tarde en la Casa-Oficinas de esta ciudad. Orense 13 de agosto de 1855.—*J. Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.